

Tipo de Proceso	Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2020 00057 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Suministros de Colombia S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	303
Asunto	Termina proceso por desistimiento de pretensiones y condena en costas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista de que en el archivo 80 del expediente obra certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en virtud de la cual se hace manifiesta la voluntad del extremo demandante de desistir de las pretensiones de la demanda que dieron lugar al presente proceso de imposición de servidumbre y en vista de que en el archivo 78 obra también la manifestación que sobre la particular petición de no condena en costas, emitió el apoderado judicial de la entidad demandada Suministros de Colombia S.A.S., se procede a decidir lo que corresponde, sin necesidad de agotar el traslado que prevé el CGP en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

Así las cosas, en primera medida, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículo 314 a 316 del C.G.P., a saber, oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, y la manifestación la hace la entidad demandante por intermedio de su apoderada judicial, debidamente acreditada su facultad según archivo adjunto al memorial recibido el pasado 18 de marzo, visible en el numerado 80 .

Ahora bien, en el escrito de desistimiento, la parte demandante solicita la devolución del título judicial por valor de \$4.397.009, por concepto de compensación de servidumbre, y adicionalmente, no ser condenada en costas bajo el entendido que, las mismas no se han generado y no existe prueba de su causación, y en tanto no se obró con temeridad o mala fe al instaurarse la demanda. Empero, el apoderado del extremo pasivo, solicita que se imponga condena en costas con referencia a la cuantía del proceso y los parámetros definidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554, bajo el entendido que este proceso tuvo una duración de dos años, lo cual exigió el acompañamiento y atención a la parte demandada por parte de un profesional del derecho, que en ejercicio de su labor emitió pronunciamientos y oposición oportuna a las solicitudes formuladas por la parte demandante; que además implicó activar la jurisdicción para el trámite de la pretensión.

Pues bien, establece el artículo 316 en su inciso tercero, como regla general que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, y la excepción a esta regla solo se

previó en los siguientes casos: cuando las partes así lo convengan; cuando se trata de un desistimiento de un recurso ante el juez; cuando se desista de los efectos de una sentencia favorable y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto no se presenta ninguna de las hipótesis anteriores, dado que la parte demandada se opuso a la petición de no ser condenado en costas que realizó la entidad demandante, pero no frente a la terminación anticipada del proceso, es decir, no se opuso al desistimiento como tal, razón por la que se insiste, es procedente aceptar el desistimiento.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso, sin que para el presente asunto este llamado el juez a hacer valoración de la buena fe con que actuó la parte demandante, en los términos que reclama quien desiste, pues se tiene que jurisprudencialmente el criterio para imponer costas no es subjetivo, sino “objetivo valorativo”, es decir la fijación de costas se ciñe a las reglas del CGP y a la prueba de su causación, y en esa tasación no se incluyó la mala fe o temeridad de las partes.

De la revisión del expediente se colige que las costas se causaron con la actuación procesal del apoderado de la parte demandada, quien contestó la demanda y actuó en los diferentes momentos procesales que se agotaron en el trámite. Así, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP las agencias en derecho deberán fijarse con observancia en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016), en atención a las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandada, que, para el presente caso, contestó la demanda y acompañó a la entidad demandada en defensa de sus intereses hasta esta etapa procesal, se fija el porcentaje mínimo indicado en el Acuerdo que es 3% del avalúo catastral del predio en litigio, que fue el criterio al que se atendió para establecer la cuantía del proceso, que equivale a, TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.953.000,00).

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento por cuanto el mismo no se condicionó a la imposición o no de costas, se aplicará condena por este concepto en los términos antedichos; se ordenará la devolución del título judicial consignado por valor de \$ 4.391.500,00, a favor de la entidad demandante y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 018- 154940, para lo que se expedirá el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla por la Secretaría de este Juzgado, con precisión de que la medida cautelar se comunicó mediante oficio N° 83 del 25 de febrero de 2020. Se aclara que conforme la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, la entrega del oficio deberá gestionarse por el apoderado de la parte demandante, quien lo solicitará por intermedio de correo electrónico del Despacho y allegará la prueba de radicación.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consecencialmente, TERMINAR el presente proceso de imposición de servidumbre instaurado por las Empresas Públicas de Medellín ESP en contra de Suministros de Colombia S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la entidad demandante del título judicial consignado por concepto de compensación, por valor de \$ 4.391.500,00.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Las costas deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del CGP, en la medida de su comprobación. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 ibidem y en acatamiento del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en un 3% del avalúo catastral del predio en litigio, que equivale a, TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.953.000,00).

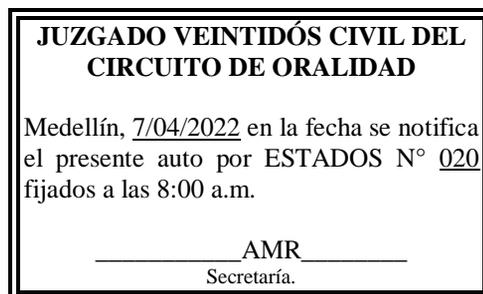
CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 018- 154940, para lo que se expedirá el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla por la Secretaría de este Juzgado, con precisión de que la medida cautelar se comunicó mediante oficio N° 83 del 25 de febrero de 2020.

QUINTO: Cumplido con lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee5508d2be74208b53ec962cf8930a716bbeda6a36835380a7d82da99e0781**

Documento generado en 06/04/2022 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>